Autoriza interceptaciones telefónicas para el caso de personas perdidas o extraviadas
Boletín N° 6182-07

Que los casos de personas perdidas o extraviadas, se mantienen, aunque algunos datos estadísticos agudizan el tema cada vez más y aumentan en número, debido a la complejidad de la sociedad moderna. Aunque los servicios policiales hablan solo de estacionalidad en la ocurrencia de estos, pero no niegan su gravedad.

Que afecta a la familia y a la sociedad en su conjunto, como también causa preocupación en los organismos encargados de salvaguardar la seguridad de las personas y en investigar la desaparición para lograr soluciones al caso, encontrándolas o por lo menos clarificar las causas de esta pérdida si los resultados no fueren positivos.

Que en Chile, anualmente se presentan alrededor de 20 mil denuncias por presunta desgracia, de las cuales el 75%, aproximadamente se solucionan en los primeros 10 días. Estos casos, alrededor del 52% corresponden a hombres y 48% a mujeres.

Que del total de las denuncias por presunta desgracia presentadas en Chile, el 94% fueron acogidas por Carabineros durante el 2004 y gracias a la oportuna alerta y búsqueda desplegada por la policía, en un 75% se logró encontrar a las personas extraviadas. Solo un 1,2% fueron halladas muertas.

Que desde 2002, Carabineros cuenta con una base de datos institucional on line, con terminales en todas las comisarías del país, que es donde se reciben las denuncias: Así, la Sección de Encargos de Personas (SEP), creada el 29 de julio de ese año, en virtud de la Orden General N° 1483, ha orientado de manera oportuna a los efectivos, pues la inmediatez de estos soportes es esencial para los resultados positivos.

Por su parte en la Policía de Investigaciones de Chile la unidad a cargo del control de los procesos de investigación, encargo de personas, análisis de casos y solución de los mismos, e corresponde a la Brigada de Ubicación de Personas (BRIUP). Fue creada mediante la orden general N° 2030 del año 2004, y depende de la Jefatura Nacional Contra el Crimen Organizado y Asuntos Especiales,

Históricamente le correspondía a la Policía de Investigaciones conocer de las presuntas desgracias, jugando un importante papel en el esclarecimiento de los casos de mayor complejidad. Hoy se agrega Carabineros, compartiendo o complementando la investigación.

La BRIUP se organiza en dos grupos: grupo de casos pendientes y Grupos de Investigaciones Explorativas de Presunta Desgracia.

En materia de orden de investigar por presunta desgracia, entre los años 2004 a 2006, se recibieron en este servicio 21.312. La investigación policial se sujeta a la aplicación de 6 hipótesis de investigación y búsqueda, cada una de las cuales involucra procedimientos, peritajes y diligencias policiales, distintas como desaparición voluntaria, accidente, víctima de otro delito, suicidio, homicidio y secuestro o retención involuntaria.

Una presunta desgracia es una calificación relativa a la desaparición de una persona Es la calificación provisional que hacen en general, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia en relación a la desaparición de personas. No tiene un procedimiento especial en cuanto a su tramitación. Es una forma de caratular un proceso en el cual se investigan policialmente las circunstancias de la desaparición de una persona, ignorándose lo que ha ocurrido, asignándosele transitoriamente la categoría de hecho de relevancia criminal, lo que a su vez da origen a un conjunto de actuaciones o diligencias policiales dirigidos a esclarecer las circunstancias del hecho y ubicación de las personas.

Un Informe de la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros define presunta desgracia como "una situación potencial" de riesgo en la integridad física de una persona no habida, ya sea porque pudiere ser víctima de un hecho punible a de otro tipo de acontecimientos.

El caso de personas perdidas o extraviadas sean estas menores o adultos, se asemeja a una figura penal conforme las 6 hipótesis señaladas anteriormente. Pero que curiosamente no se trata plenamente como un asunto criminal. Existe ambigüedad respecto de esto, en nuestra legislación, aunque el caso no está previsto en los textos legales.

Es así como tanto la Policía de Investigaciones como Carabineros de Chile y el Ministerio Público, no obstante las amplias facultades para investigar se encuentran con obstáculos que les impide avanzar en la investigación. Es el caso de las llamadas telefónicas. Solo para casos calificados se puede autorizar una interceptación telefónica. No existe para el caso de personas perdidas o extraviadas, dada la urgencia de agotar en breve tiempo todas las diligencias encaminadas a resolver el caso. Y más aún, cuando la desaparición puede constituir un delito, como un homicidio, rapto o secuestro. Hay jueces que los asimilan a "un delito, como un homicidio, o un secuestro", por una mera presunción, pero esto no es suficiente y su calificación no puede quedar al arbitrio del juez. Es necesario que la ley lo señale expresamente.

La utilización muy frecuente de la telefonía móvil y una llamada a la persona perdida permitiría establecer un hilo conductor con la persona perdida, como también podría suceder con las llamadas de teléfonos fijos.

Interceptar una llamada telefónica puede impedir que una persona perdida o extraviada que se ha ido por un estado de depresión o ha sido secuestrada se elimine o sea abusada o muerta. Porque la investigación tiene que ser rápida y oportuna porque son casos urgentes. Donde hay que prender las alarmas y deben utilizarse los mecanismos y medidas para ir en ayuda de quién se pierde o extravíe.

Cuando una persona desaparece, el tiempo siempre corre en contra. Y no hay minutos o segundos que perder. La clave, es la inmediatez en el actuar, en un estado anímico calamitoso.

Ha habido en el país hechos dolorosos que demuestran lo señalado. El caso de Alto Hospicio, con la desaparición y asesinato de 6 niñas. En el Sur una mujer desapareció un día viernes y de acuerdo a los informes periciales, se suicidó el día domingo siguiente y se le vio por la calle hablando por celular en un estado anímico deplorable.

Para el Ministerio Público toda denuncia por presunta desgracia debe se acogida de inmediato, sin esperar plazo alguno, ni efectuar ningún tipo de derivación. Se deben practicar diligencias sin orden previa de los fiscales de acuerdo a lo previsto en el art. 83 del CPP y efectuar la comunicación al fiscal de turno correspondiente.

Según información entregada por el Ministerio Público, a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, el ingreso **n**acional por presunta desgracia entre el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006, fue de 31.392. De estos, 6.086 corresponden a niños.

Actualmente, la mayor cantidad de denuncias las recibe Carabineros, en un 98%.

Es posible concluir según el Ministerio Público que la mayoría de los casos denunciados por presunta desgracia se fundan en desaparición por problemas de carácter familiar. Ambas policías han implementado procedimientos que involucran la realización de diligencias inmediatas desde el momento de recepcionada la denuncia. Cada Fiscalía regional dicta instrucciones particulares, las que han requerido que el parte de denuncia debe contener ciertas diligencias mínimas. Si bien existe una base de datos dependiente del Ministerio del Interior en que se debe registrar todas las

denuncias, la práctica demuestra que cada policía tiene su propia base de datos. De acuerdo a lo informado por las policías existiría un buen nivel de coordinación y colaboración en este tipo de investigación.

Es importante la coordinación de ambos servicios policiales, en el suministro de datos y en la acción investigativa misma.

Respecto a las actuaciones de una investigación, el art. 180 del Código Procesal Penal, dispone que los Fiscales designarán la investigación y podrán realizar por si mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos. Y dentro de las 24 horas siguientes de tomar conocimiento de la existencia de un hecho que reviste carácter de delito de acción penal pública por alguno de los medios establecidos en la ley el fiscal deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento y averiguación del mismo.

El art. 222 del mismo Código sobre interceptación de comunicaciones telefónicas indica que cuando existen fundadas sospechas de que una persona hubiese cometido o participado en la preparación o comisión en un hecho punible mereciere pena de crimen y la investigación lo hiciese imprescindible, el juez de garantía a petición del Ministerio Público podrá ordenar la interceptación y grabaciones de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicaciones.

La orden del Ministerio Público, sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinantes de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y asimismo, de aquellos que facilitan sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

En el caso que nos ocupa habrá que distinguir si la interceptación es de algún aparato, medio o remitente de la víctima o de un tercero que sea sospechoso o respecto de quien existan antecedentes que puedan tener o recibir algún dato respecto de la víctima; su paradero u otro antecedente que permita el esclarecimiento de los hechos.

En virtud de todos estos antecedentes es que vengo en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.

Para intercalar como inciso 3 nuevo del artículo 222 del Código Procesal Penal, el siguiente.

De la misma manera el Ministerio Público podrá ordenar la interceptación telefónica para el caso de que una persona se encuentre perdida o extraviada y de ello hubiere tomado conocimiento el Ministerio Público por una denuncia de presunta desgracia y existan indicios de que peligra su vida y su integridad física por homicidio, secuestro o cualquier otro delito o que existieran antecedentes que presumir que esta persona puede atentar contra su vida.